



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA

RESOLUCIO JEFATURAL N° 077 -2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 13 de febrero de 2023.

VISTOS; el título N° 03695641 de fecha 12 de diciembre de 2022, el Oficio N° 00011-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC05 de fecha 23 de diciembre de 2022, el Informe N°00022-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 27 de enero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento C00004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, obra inscrita la renuncia y nombramiento de gerente general, en mérito de copia certificada de fecha 05/05/2022 otorgada por Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, que contiene el acta de junta general de fecha 28/04/2022; en virtud del título N°2022-01350478 de fecha 11/05/2022.

SEGUNDO.- Que, mediante el título de vistos, el Notario de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, declaró que con fecha 02/08/2022, la Sra. María Del Carmen Prentice Tulloch, envió a su despacho una carta notarial por supuesta suplantación de identidad, indicando que no participó ni pudo participar en la sesión de fecha 28 de abril del 2022, cuya acta posteriormente fue certificada por él, y que dio origen al asiento C0004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, el Notario precisó que presenta el pedido de la indicada denunciante dejando constancia que no se produjo suplantación de identidad ante su despacho.

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA

RESOLUCIO JEFATURAL N° 077 -2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 13 de febrero de 2023.

NOVENO.- Que, en la solicitud de cancelación del Notario de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, se advirtieron defectos en la misma, al no haberse precisado la causal que sustenta el pedido de cancelación, considerando las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 3° de la Ley N° 30313 y el artículo 7° de su reglamento, siendo que, la indicación de la causal es un requisito de la solicitud de cancelación de asiento registral, de conformidad con el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del reglamento mencionado;

DÉCIMO.- Que, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N°30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal mediante el Memorándum Múltiple N°02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, curso al Notario de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, el Oficio N°158-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 29/12/2022, recibido con fecha 10/01/2023;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; concluyendo en el mencionado informe que a la fecha de emisión del informe, el Notario de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, no aclaró lo solicitado; por lo que al no haberse aclarado, ni efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N°30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, correspondientes al Reglamento de la Ley N°30313, cabe desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las funciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022 y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°363-2022-SUNARP/GG del 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR por inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento C00004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, extendido en mérito del título N° 2022-01350478 de fecha 11 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N° 03695641 de fecha 12 de diciembre de 2022 al Registrador Público a cargo de la Sección 05° del Registro de Personas Jurídicas, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA

RESOLUCIO JEFATURAL N° 077 -2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 13 de febrero de 2023.

Artículo 3- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 27 de enero de 2023



Firmado digitalmente por:
SALCEDO HERNANDEZ Carlos Martin FAU
20280998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/01/27 13:28:56-0500

INFORME No 00022-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIENTO REGISTRAL.

REFERENCIA: TITULO N°03695641 del 12/12/2022.
OFICIO N°00011-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC05.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, que se vincula al asiento C00004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En virtud del título N°01350478 del 11/05/2022 se extendió el asiento C00004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, sobre renuncia y nombramiento de gerente general, en mérito de copia certificada de fecha 05/05/2022 otorgada por Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, que contiene el acta de junta general de fecha 28/04/2022; en virtud del título N°2022-01350478 de fecha 11/05/2022.
- 1.2 Mediante Título N°03695641 de fecha 12/12/2022, ingreso solicitud de cancelación administrativa de asiento registral a pedido del Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos; dicho título fue asignado a la sección 05° del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- 1.3 Que, conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, la Registrador Publico Neydi Rocío Cárdenas Pajuelo, a cargo de la sección 05° del Registro de Personas Jurídicas de Lima, derivó el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Oficio N°00011-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC05 del 23/12/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.
- 1.4 Con fecha 27/12/2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió el título N° 03695641 a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Lima, para que se evalúe e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral que obra en el título.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 2663689036

CVD: 9028804484

Canales anticorrupción:
(01) 845 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

- 1.5 Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, declaró que con fecha 02/08/2022, la Sra. María Del Carmen Prentice Tulloch, envió a su despacho una carta notarial por supuesta suplantación de identidad, indicando que no participó ni pudo participar en la sesión de fecha 28 de abril del 2022, cuya acta posteriormente fue certificada por él, y que dio origen al asiento C0004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, el Notario precisó que presenta el pedido de la indicada denunciante dejando constancia que no se produjo suplantación de identidad ante su despacho.

II. ANALISIS

- 2.1 Sobre el particular, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes

en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.

5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.
- 50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles las solicitudes de cancelación y el registrador formula la tachadura del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos. Respecto a los supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación:

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Art. 62. Plazo para formular la cancelación de un asiento registral irregular

62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar.

62.2. En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años.

- 2.2 Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (supuesto de suplantación de identidad), o indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.
- 2.3 Cabe precisar que, conforme el artículo 31° del Reglamento de Sociedades, la inscripción del nombramiento de gerentes, administradores, liquidadores y demás representantes de sociedades y sucursales, su revocación, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, la ampliación o revocatoria de los mismos, la sustitución, delegación y reasunción de éstos, se inscribirán en mérito del parte notarial de la escritura pública o de la copia certificada notarial de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente.
- 2.4 Por ende, la solicitud de cancelación de asiento, en el presente caso de renuncia y nombramiento de gerente, podría sustentarse en la falsificación o suplantación de identidad, respecto de la copia certifica, pues este es el instrumento público extraprotocolar que dio mérito a su inscripción; también podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la copia certificada, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.
- 2.5 Ahora bien, revisada la solicitud de cancelación administrativa de asiento presentada por el Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, declaro que con fecha 02/08/2022, la Sra. María Del Carmen Prentice Tulloch, envió a su despacho una carta notarial por supuesta suplantación de identidad, indicando que no participó ni pudo participar en la sesión de fecha 28 de abril del 2022, cuya acta posteriormente fue certificada por él, y que dio origen al asiento C0004 de la partida N°03024933 del Registro

de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, el Notario precisó que presenta el pedido de la indicada denunciante dejando constancia que no se produjo suplantación de identidad ante su despacho.

- 2.6 De acuerdo al tenor de la solicitud, no contiene una declaración expresa del Notario sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada de fecha 05/05/2022, ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público (copia certificada de fecha 05/05/2022) expedido por usted, y que sea necesario para la inscripción registral del título.
- 2.7 Según la normativa precitada, en la declaración notarial debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (copia certificada de fecha 05/05/2022), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por el despacho del notario, al no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta (es decir, que forme parte de la copia certificada), correspondería declarar la no expedición del documento por parte del despacho del notario, y dicho documento debe ser uno que haya sido necesario para la inscripción del título N° 01350478 de fecha 11/05/2022 (título que dio mérito a la extensión del asiento C00004 de la partida N° 03024933 Registro de Personas Jurídicas de Lima).
- 2.8 En este caso, el título N°2022-01350478 de fecha 11/05/2022, en virtud del cual se extendió el asiento C00004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se inscribió en mérito a las copias certificadas del 05/05/2022 expedidas por el Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos; por tanto, dicho notario se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.
- 2.9 A lo expuesto, en la solicitud de cancelación del Notario Público ya referido, se advirtieron defectos en la misma, al no haberse precisado la causal que sustenta el pedido de cancelación, considerando las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 3° de la Ley N° 30313 y el artículo 7° de su reglamento, siendo que, la indicación de la causal es un requisito de la solicitud de cancelación de asiento registral, de conformidad con el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del reglamento mencionado.
- 2.10 Por tanto, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N°30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N°02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación curso al Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, el Oficio N°518-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 29/12/2022, recibido con fecha 10/01/2023.
- 2.11 Que a la fecha del presente informe, el Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, no aclaró lo solicitado; siendo así, al no haberse aclarado, ni efectuado la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>
CVD: 2663689036

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>
CVD: 9028804484

precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, correspondientes al Reglamento de la Ley N° 30313, cabe desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Por el Título N° 03695641 del 12/12/2022, el Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, solicita la cancelación administrativa del asiento C00004 de la partida N° 03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corriendo traslado de lo manifestado por la Sra. María Del Carmen Prentice Tulloch, ante su despacho, donde declara una supuesta suplantación de identidad, indicando que no participó ni pudo participar en la sesión de fecha 28 de abril del 2022, cuya acta posteriormente fue certificada por él, y que dio origen al asiento C0004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; sin embargo, el notario declara que no se produjo suplantación de identidad ante su despacho.
- 3.2 El asiento C00004 de la partida N°03024933 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se inscribió en mérito a las copias certificadas del 05/05/2022 expedidas por el Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos; por tanto, dicho notario se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.
- 3.3 La solicitud de cancelación administrativa del asiento presentó defectos, por lo tanto, esta Coordinación cursó al Notario Público de Huánuco, Julio Eloy Feria Zevallos, el Oficio N°518-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 29/12/2022, a fin que aclare la causal que motivaba su pedido de cancelación; sin embargo, a la fecha del presente informe el notario no aclaró lo solicitado.
- 3.4 Que, al no haberse aclarado, ni efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N°30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, correspondientes al Reglamento de la Ley N°30313, cabe desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente

Carlos Martin Salcedo Hernández

Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales

Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 2663689036

CVD: 9028804484

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de anticorrupción:

(01) 645 0083

anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>